

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó mas pliegos. Cada tres de estos cuestan dos reales. Toda reclamacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

### DECRETUM

De Missa Spiritus Sancti quam Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX. Litteris Apostolicis in forma Brevis datis die 11 Aprilis Anni 1869, omnibus Ecclesiis Capitularibus et Conventualibus Urbis et Orbis præter consuetam Conventualem celebrandam quolibet Feria V. injunxit, et de Collecta de eodem Spiritu Sancto in Missis quotidie addenda sequentia Dubia Sacrorum Rituum Congregationi exhibita fuerunt: nimirum,

*Dubium I.* An prædicta Missa votiva de Spiritu Sancto debeat esse cantata vel lecta?

*Dubium II.* An huic Missæ addi debeat *Gloria* et *Credo*?

*Dubium III.* An hæc Missa omittenda sit in octavis privilegiatis Paschatis et Epiphaniæ, itemque Nativitatis et Corporis Christi, præsertim si est lecta?

*Dubium IV.* Qua hora hæc Missa celebrari debeat?

*Dubium V.* An in hac Missa unica Oratio vel plures ut in Missis votivis dici debeant?

*Dubium VI.* An sit onus impositum Canonicis vel potius Ecclesiæ?

*Dubium VII.* In Ecclesiis præsertim Sanctimonialium, in quibus atentis temporum circumstantiis una Missa vix potest celebrari quid fieri debeat? quænam omittenda?

*Dubium VIII.* An collecta de Spiritu Sancto debeat omitti in diebus primæ et secundæ Classis?

Hæc autem dubia quum subscriptus Secretarius retulisset in Ordinariis Sacrorum Rituum Comitibus subsignata die ad Vaticanum



habitis Emi ac Rmi Patres Sacris tuendis Ritibus præpositi audito prius voto alterius ex apostolicarum Cæremoniarum Magistris scripto exarato typisque evulgato rescribendum censuerunt.

Ad I. *In omnibus Cathedralibus et in Collegiatis ubi quotidie canitur Missa Conventualis, cantari debet etiam Missa de Spiritu Sancto: in aliis Ecclesiis in Brevis Apostolico designatis hæc Missa debet legi vel cani prout legitur vel canitur Missa Conventualis.*

Ad II. *In casu tam in Missa cum cantu quam in Missa sine cantu addatur Gloria et Credo.*

Ad III. *Standum est præscriptioni Brevis, ideoque singulis Feriis V. in quibus non occurrat Duplex primæ vel secundæ Classis est celebranda, etiamsi celebretur lecta.*

Ad IV. *Cantetur, aut legatur post Nonam, et etiam post omnes Missas a Rubricis eadem die præscriptas.*

Ad V. *In casu dici debet una tantum Oratio tam in Missa cum cantu, quam in Missa sine cantu.*

Ad VI. *Est onus Ecclesiæ, et haberi debet ut pars servitii choralis.*

Ad VII. *Moniales non comprehendit.*

Ad VIII. *Negative: et in Festis Primæ Classis dici debet sub unica conclusione; in Festis vero secundæ Classis cum propria conclusione. Atque ita rescripserunt. Die 3 Julii 1869.*

Facta autem per me infrascriptum Secretarium de præmissis Sanctissimo Domino Nostro PIO PAPÆ IX relatione, Sanctitas Sua Sacræ Congregationis responsa approbavit, confirmavit ac servari mandavit. Die 8 iisdem Mense et Anno.

C. EPISCOPUS PORTUEN. ET S. RUFINÆ CARD. PATRIZI S. R. C. PÆFECTUS.

Loco ✠ Signi

Dominicus Bartolini S. R. C. Secretarius.

## OBISPADO DE OSMA.

Resolviendo algunas dudas que se han suscitado respecto de las obras que hay que practicar para ganar el Jubileo, publicado en el último número del BOLETIN, hacemos las advertencias siguientes:

1.ª El señalar tres iglesias para hacer las visitas es sólo para comodidad de los fieles, pues por lo demás no hay que hacer más de dos visitas, á saber: una en cada una de dos de las tres iglesias señaladas, ó dos en una sola Iglesia. Pueden hacerse las



visitas en un mismo día, ó en dos, aunque no sean continuados

2.<sup>o</sup> En los tres días de ayuno no se puede comer carne, aunque se tenga la bula ó indulto de carnes, pues así lo ha declarado la Sagrada Penitenciaría.

3.<sup>o</sup> Así como para ganar el Jubileo no sirven los ayunos de las Témporas, pues están expresamente exceptuadas en el Breve, así tampoco sirven los ayunos de Cuaresma, mientras no dispense Su Santidad. Tiempo suficiente hay para ganar el Jubileo sin que sea en Cuaresma.

4.<sup>o</sup> No habiendo dicho nada Su Santidad, no sirve para el Jubileo la comunión pascual, pues son dos obligaciones diversas esta comunión y la del Jubileo.

5.<sup>o</sup> El confesor dispensará la comunión á los niños que todavía no han comulgado por primera vez

Burgo de Osma 14 de Setiembre de 1869.

*Pedro Maria*, OBISPO DE OSMA.

NOTA. Estas advertencias se leerán al pueblo, instruyéndole también en todo lo demás que sea necesario, como se ha prevenido en el último BOLETÍN.

PARA QUE CONSTE EN LA COLECCION DEL BOLETIN SE INSERTA EL SIGUIENTE DOCUMENTO, QUE NO HA PODIDO TENER CABIDA EN LOS NÚMEROS ANTERIORES, Y CUYO ORIGINAL FUE DIRIGIDO Á SU DESTINO EL MISMO DIA DE LA FECHA QUE SE EXPRESA, COMO SE HABRÁ VISTO POR LOS PERIÓDICOS DE MADRID QUE INSERTARON LA COPIA INMEDIATAMENTE.

### AL REGENTE DEL REINO.

Señor de todo mi respeto:

Después de haber leído con el más profundo disgusto el decreto de 5 del corriente, relativo á asuntos eclesiásticos, que me ha sido transmitido pocos días há por el Ministerio de Gracia y Justicia, he pensado que faltaria á una de mis más estrechas obligaciones, si no acudiese al Regente del Reino en defensa de la libertad é independencia de la Iglesia, y de mi sagrado cargo episcopal, reclamando al efecto contra lo que se dispone en dicho documento, y exponiendo á la vez en breve compendio la doctrina católica acerca de los puntos que aquel abraza, y el deber de un Obispo en vista de los mismos.

Prescindo de la exposicion ó del preámbulo que les precede, y



que entrego al criterio de las personas justas y sensatas de dentro y de fuera de España, por más cansadas que deben de estar ya de semejantes ataques, así como le he entregado más de una vez otras exposiciones y otros preámbulos, dictados en igual ó parecido estilo, y abundosos en iguales conceptos. Si esas personas están ya hastiadas de leer, desde hace no pocos años, escritos oficiales y oficiosos de la misma especie que el parto de ingenio que me ocupa, y al que falta en general la primera cualidad de una producción bella, en su mano está el rechazar el presente que les hago, como en la mía está el ofrecérsele. Dejémosle en todo caso que surta en el público el efecto, que en el salon de Córtes producía en 1855 un famoso diputado con sólo dar muestras de que iba á hablar.

Si el mayor poder secular de la tierra me viniera con exigencias tales, á mí que respeto todos los poderes legítimos, le diría, por lo mismo que los respeto todos, lo que al Emperador Constancio escribía el grande Osio, Obispo de Córdoba: «Acuerdate de que eres mortal, teme el dia del juicio, y procura conservarte inocente para aquel dia. No te entrometas en asuntos eclesiásticos, ni nos mandes nada respecto de ellos; antes bien aprende de nosotros cuanto á los mismos se refiere. Dios te dió á tí el reino, y á nosotros nos confió las cosas de la Iglesia. Y así como el que te quita el imperio contradice á la ordenacion de Dios, así teme hacerte reo de un gran crimen por atribuirte los asuntos que pertenecen á la Iglesia: está escrito *Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.*

No: el Obispo no puede mover su báculo á voluntad de los poderes del siglo. «Las cosas divinas, contestaba S. Ambrosio á Valentiniano II. no están sujetas á la potestad del Emperador..... El Emperador está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia.» El Obispo no puede mover su báculo pastoral sino á impulsos de su propio deber, marcado en la ley de Dios y en los sagrados cánones. Los Obispos, como nos enseña la Sagrada Escritura, estamos puestos por el Espíritu-Santo para regir la Iglesia de Dios. En todo lo concerniente á nuestro ministerio no tenemos en la tierra otro superior que el Romano Pontífice, bajo cuya direccion le ejercemos. Es dogma de fe que el Romano Pontífice es el Padre y Doctor de todos los cristianos, que tiene la suprema potestad, el primado de honor, y de jurisdiccion en toda la Iglesia, primado que ninguna potestad puede menoscabar, pues entónces dejaria de ser primado.

El Obispo debe estar léjos de las luchas de tantos partidos como están subiendo y bajando, y volviendo á subir y volviendo á bajar.



Así, cualesquiera que sean las opiniones políticas de mis diocesanos, a mi me es indiferente para el objeto de mi ministerio, el cual no es otro que el de dirigirlos por el camino de la Religión, rogando por la felicidad de todos absolutamente. No puedo ser, pues, una especie de agente de policía, espía, acusador ó delator: este no es mi oficio: mi oficio es el hacer á todos, seculares y eclesiásticos, el bien que pueda, y mal á ninguno, porque á todos los quiero, y debo quererlos, del mismo modo. =Burgo de Osma 24 de Agosto de 1869.

*Pedro María*, OBISPO DE OSMA.

A FIN DE QUE OBRE EN LA COLECCION DEL BOLETIN SE INSERTE EL SIGUIENTE DOCUMENTO QUE FUE PUBLICADO EN HOJA SUELTA.

*Nos el Doctor Don Pedro María Lagüera y Menezo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, &c. &c.*

A todos Nuestros amados diocesanos salud y gracia.

El tenaz empeño con que el genio del mal procura separar á los españoles de la Religión católica, única verdadera, Nos obliga á redoblar Nuestra vigilancia para frustrar tan criminales intentos, evitando cuidadosamente que caigan en el abismo del error las almas encomendadas á Nuestra solicitud pastoral. Así, aunque há pocos dias, condenamos varios escritos perversos, Nos vemos hoy precisados á condenar y prohibir otro folleto herético, intitulado LA MUERTE FELIZ, y que empieza con las palabras «Madre mia» y concluye con las «al Señor por su Dios», y en el cual se niegan varios sacratísimos dogmas de fe, y se prodigan insultos al Sacerdocio.

Por lo tanto, usando de Nuestra autoridad, y cumpliendo con lo mandado por la Santidad de Leon XII, de feliz memoria, en 26 de Marzo de 1825, y recordado por nuestro Santísimo Padre, el Papa Pio IX, en 24 de Agosto de 1864, reprobamos y condenamos, como comprendido en las Reglas del Indice, el folleto herético expresado, mandando además que todos los que tengan en su poder algun ejemplar le entreguen inmediatamente al párroco ó confesor, á los cuales autorizamos para inutilizarle, si al momento no tuviesen ocasion oportuna para enviárnosle, pues sepa que en el acto queda incurso en la pena de excomunion mayor, cuya absolucion esta reservada al Papa, el que retenga, venda, lea ú oiga leer tan pestilencial escrito.

Asimismo, usando de la misma autoridad y cumpliendo con los expresados mandatos, prohibimos y condenamos, como comprendido en las Reglas del Indice, por contener proposiciones heréticas y erróneas, otro folleto anónimo, intitulado LA SALVE EN DÉCIMAS, y que da principio con las palabras «Dignate Reyna y Señora» y concluye «contigo en la gloria Amen»; y mandamos que sean entregados los ejemplares al párroco ó confesor, á los cuales facultamos para inutilizarlos, si no tienen pronto ocasion favorable para enviarnoslos; en la inteligencia de que incurren por el mismo hecho en la susodicha pena de excomunion mayor los que retengan, vendan, lean ú oigan leer el referido folleto.



Sabemos tambien que circula por la Diócesis algun ejemplar de los folletos intitulados «*Andrés Dunn: Si; hay un Salvador para ti; y El amor de Dios hácia los pecadores.*» Que con estos títulos se han publicado tres folletos de los mas nocivos, se ha expresado en el anuncio de la refutacion de los mismos, que se ha insertado en nuestro BOLETIN ECLESIASTICO. Es excusado, por consiguiente, el decir que incurrirá por el hecho en la expresada pena de excomunion mayor reservada, quier quiera que retenga, venda, lea ú oiga leer alguno de dichos folletos. ó algun trozo de ellos. Y para que desaparezcan, hacemos á los Párrocos y Ecónomos la prevencion antedicha, y les damos en su caso igual autorizacion que la referida.

Ultimamente, exhortamos á todos los párrocos y ecónomos, á que vigilen cuidadosamente sobre sus respectivas feligresias para que los fieles, sobre todo los que tienen poca instruccion, no sean contaminados con la lectura de tanto papel herético, impio é inmoral como se difunde, y les encargamos que cuando tengan noticia de que por sus parroquias circula algun escrito contrario á los dogmas de nuestra Santísima Religion, á las buenas costumbres ó á la disciplina de la Iglesia, procuren remitirnos sin pérdida de tiempo un ejemplar para que podamos gritar «al lobo» y salvar á Nuestras ovejas de las fauces de tan voraz enemigo. Ellos por su parte, no dudamos de que en todo caso procurarán apartar á los feligreses de la lectura de tan perniciosos escritos, que se difunden bajo la forma de libros, folletos, periódicos y hojas sueltas.

Dado en Burgo de Osma á 27 de Julio de 1869.

*Pedro María*, OBISPO DE OSMA.

POR MANDADO DE S. S. I. EL OBISPO MI SEÑOR,

*Amalio Palacio*, *Secretario*.

NOTA. Recibido este edicto se leerá, en el primer dia de fiesta que ocurra al ofertorio de la Misa conventual que se celebre en Nuestras iglesias Catedral, Colegial y parroquiales matrices y filiales.

LA SAGRADA PENITENCIARIA HA CONTESTADO Á LA SIGUIENTE CONSULTA EN LOS TÉRMINOS QUE SE EXPRESA.

EMINENTISSIMI AC REVERENDISIMI DOMINI.

Infrascriptus vicarius generalis Diocesis Oxomensis cupiens difficultatibus, quæ, in exequutione dispensationum matrimonialium, sibi frequenter a S. S. Apostolica commissarum, oriuntur obviam ire, ad S. congregationem perhumilime accedit, et exponit quod,

1.º Olim agitata fuit quæstio, utrum, stante copula carnali inter oratores commissa, validæ sint, necne, litteræ dispensationis super impedimentis consanguinitatis, aut affinitatis, in quarum impetratione reticita fuisset copula, sive publica, sive occulta, sive ex fragilitate, sive cum animo obtinendi facilius dispensationem, patrata: quam quæstionem, inter alios quamplurimos, etiam primæ notæ doctores et auctores, fuse ac sapienter pertractavit Vincentius de Justis, permultis, validissimisque rationibus astruens probabilitatem opinionis quæ tenet nihil officere litteris Apostolicis omissionem copulæ, quominu,



exequi possint et debeant, semper ac alia causa canonica et vera, ad impetrandam dispensationem allegata fuerit.

2.° Supervenit Constitutio Benedicti P. XIV. *Pastor Bonus*, in cujus num 41 impertitur S. Pœnitentiariæ facultas concedendi dispensationem, seu respective revalidationem matrimonii, in casibus, in quibus oratores obtinuerint dispensationem a Dataria super impedimentis consanguinitatis aut affinitatis cum reticentia copulæ inter eos sequutæ.... Unde S. Alphonsus M. de Ligorio, Theolog. moral. Lib. VI. num. 1135, absque ulla dubitatione asserit, nullum esse matrimonium et dispensationem inter cognatos, vel affines, si dispensatio obtenta fuerit cum reticentia copulæ.

3.° Accedit quod in facultatibus extraordinariis, quas S. Pœnitentia, Episcopis facere consuevit num XII, conceditur facultas dispensandi super impedimentis tertii, seu tertii et quarti, vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel affinitatis, super quo, seu quibus obtenta fuerit dispensatio ab Apostolica Sede, et in litteris hujusmodi dispensationis reticita fuerit incestuosa copula, quæ tamen occulta remaneat. Ac etiam dispensandi, seu revalidandi ejusmodi litteras irritas ac nullas redditas ex incestu, sive post petitam dispensationem, sive post illius executionem, et ante respectivam executionem patrato, ac iterato.... ex quibus videtur firmari sententia Sancti Alphonsi affirmantis nullitatem matrimonii seu respective, dispensationis, quando obtenta fuerit, reticita copula præcedenti, vel patrato incestuoso concubitu ante dispensationis executionem.

4.° His tamen non obstantibus, et quamvis P. Guri S. J. in suo opere Theolog. moralis, tractatu de matrimonio, num. 867. S. Alphonsi opinionem sequitur, et tamquam certam, et veram absque ulla hæsitacione statuit, correctus a P. Ballerini ejusdem Societatis, qui in sua nota (a) ad numerum citatum contendit nullo modo esse decisam quæstionem, de qua agitur, per testum citatum Bullæ *Pastor Bonus*, nec Sum. Pont. Benedicti XIV. eam fuisse mentem ut predictam quæstionem resolveret, unde non dubitat affirmare quod status quæstionis sit in presentiarum qualis erat ante Bullæ *Pastor Bonus* promulgationem, ideoque, liberum esse adhuc sequi opiniones probabiles, quæ a probatis auctoribus, hinc, inde sustentur, sive pro validitate, sive pro nullitate dispensationum obtentiarum, reticita copula præhabita, vel sequuta ante dispensationis executionem.

Quibus positis, infrascriptus Sac. congregationem enixe orat, ut sibi, ad sequentem quæsitum responsum dare dignetur.

Utrum, per Bullam *Pastor Bonus* et facultates per Sac. Pœnitentiariam Episcopis concedi solitas, intelligatur canonice decisam fuisse quæstionem, olim agitatum, super validitate, vel nullitate dispensationum obtentiarum reticita copula incestuosa, vel respective sequuta post obtentas dispensationis litteras, sed ante earum executionem?

Burgi Oxomensis, die 20 Aprilis anni Dom. 1869.

EMINENTISSIMI AC REVERENDISSIMI DOMINI

V. V. E. E. H. S.

*Marianus Olmedo, Vic. Generalis Oxomensis.*

S. Pœnitentia, consideratis expositis, ad præmissa respondet. Post Constitutionem Benedicti XIV *Pastor Bonus* non posse amplius dubitari de nullitate dispensationis obtentæ reticita copula incestuosa vel prava intentione facilius



obtinendi dispensationem habita in ea patrandam.

Datum Romæ in S. Pœnitentiaria die 22 Julii 1869.

Como se anunció en la hoja suelta publicada el 1.º del corriente, el 2.º principiarán los exámenes en este Seminario Conciliar, que fue cerrado en mayo último por la epidemia de viruelas que empezaba á desarrollarse en esta villa, y el 1.º de Octubre empezará el próximo curso académico.

## ANUNCIOS.

### CATECISMO

PARA USO DEL PUEBLO ACERCA DEL PROTESTANTISMO, COMPUESTO POR EL CARDENAL CUESTA, ARZOBISPO DE SANTIAGO.

Se han hecho muchas ediciones con elegante cubierta litografiada á dos tintas. Se vende por el precio de su coste en Madrid á MEDIO REAL cada ejemplar y 40 rs. cada ciento. Fuera y franco, á 60 rs. el ciento.

### Reglamento

Para la Asociacion de católicos en España. A real el ejemplar.

### LA HONRA DE ESPAÑA

ASEGURADA EN LAS CONSTITUYENTES EL DIA 5 DE MAYO DE 1869.

### DIALOGO CURIOSO POR MAS DE UN TÍTULO.

Consta de 96 páginas en 16 º, y se vende en Madrid por el costo de impresion, á MEDIO REAL cada ejemplar y á 40 reales el ciento. Fuera y franco, á 50 reales el ciento.

El producto de estas tres obras se invierte en nuevas impresiones de propaganda católica. Se hallan de venta en Madrid, librerías de *Olamendi*, calle de la Paz núm. 6; *Aguado*, Pontejos; y *Tejado*, Arenal.

Los pedidos para fuera se hacen por carta dirigida al secretario de la Asociacion de católicos, MADRID.

### EL MISMO CATECISMO ANTES ANUNCIADO:

*Tercera edicion.*

Se espnde á cuatro cuartos el ejemplar, y á 34 rs. el ciento, en Madrid, librerías de *Aguado*, Pontejos, 8, y de *Olamendi*, Paz, 6.

BURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE LA VIUDA DE MARTIALAY.